



Proyecto de Ley N° 10571/2024-CR

JOSE ALBERTO ARRIOLA TUEROS
Congresista de la República



PROYECTO DE REFORMA
CONSTITUCIONAL QUE IMPIDE
POSTULACIÓN DE MAGISTRADOS DEL
PODER JUDICIAL Y DEL MINISTERIO
PÚBLICO A CARGOS DE ELECCIÓN
POPULAR HASTA DIEZ AÑOS DESPUES DE
HABER CESADO EN SUS CARGOS

Los Congresistas del Grupo Parlamentario Podemos Perú, que suscriben, a iniciativa del Congresista de la República **JOSÉ ALBERTO ARRIOLA TUEROS**, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 22°-C, 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente proyecto de reforma constitucional:

FÓRMULA LEGAL

**PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE IMPIDE POSTULACIÓN DE
MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL Y DEL MINISTERIO PÚBLICO A CARGOS DE
ELECCIÓN POPULAR HASTA DIEZ AÑOS DESPUES DE HABER CESADO EN SUS
CARGOS**

ARTÍCULO 1°. - OBJETO DE LA LEY

La presente ley tiene por objeto incorporar el artículo 34-B, en la Constitución Política del Perú, a fin de prohibir que los Magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público puedan postular a cargos de elección popular, hasta después de diez (10) años de cesar en sus cargos.

ARTÍCULO 2°. – INCORPORACIÓN DEL ARTICULO 34-B EN LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL PERÚ

Incorpórese el artículo 34-B, en la Constitución Política del Perú, según el texto siguiente

"Artículo 34-B. Están impedidos de postular a cargos de elección popular los Magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público en un periodo de diez (10) años después de cesar en sus cargos."

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

PRIMERA. VIGENCIA DE LEY

La presente ley entrará en vigor a partir de las próximas elecciones generales.

I. EXPOSICION DE MOTIVOS

1.1 MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú

"Artículo 34-A. Están impedidas de postular a cargos de elección popular, las personas sobre quienes recaiga una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autoras o cómplices, por la comisión de delito doloso. "

"Artículo 39-A. Están impedidas de ejercer la función pública, mediante designación en cargos de confianza, las personas sobre quienes recaiga una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autoras o cómplices, por la comisión de delito doloso."

- Ley N° 26859 - Ley Orgánica de Elecciones

"Artículo 107 No pueden postular a la Presidencia o Vicepresidencias de la República:

- a. Los ministros y viceministros de Estado, el Contralor General de la República y las autoridades regionales, si no han renunciado por lo menos seis meses antes de la elección;*
- b. Los miembros del Tribunal Constitucional, del Consejo Nacional de la Magistratura, del Poder Judicial, del Ministerio Público, de los organismos integrantes del Sistema Electoral y el Defensor del Pueblo, si no han dejado el cargo 6 (seis) meses antes de la elección;*
- c. El Presidente del Banco Central de Reserva, el Superintendente de Banca y Seguros, el Superintendente de Administración Tributaria, el Superintendente Nacional de Aduanas y el Superintendente de Administradoras de Fondos Privados de Pensiones, si no han renunciado por lo menos seis meses antes de la elección;*
- d. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional que no han pasado a la situación de retiro por lo menos seis meses antes de la elección;*
- e. El cónyuge y los parientes consanguíneos dentro del cuarto grado, y los afines dentro del segundo, del que ejerce la Presidencia o la ha ejercido en el año precedente a la elección.*
(...)
- g. Los comprendidos en el artículo 10.*
- h. Los deudores de reparaciones civiles inscritos en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECI) y los deudores inscritos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)*
- i. Las personas condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión de delito doloso. En el caso de las personas condenadas en calidad de autoras por la comisión de los tipos penales referidos al terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas o violación de la libertad sexual; el impedimento resulta aplicable aun cuando hubieran sido rehabilitadas.*
- j. Las personas que, por su condición de funcionarios y servidores públicos, son condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión, en calidad de autoras, de delitos dolosos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios; aun cuando hubieran sido rehabilitada.*

Artículo 113.- No pueden ser candidatos a representantes al Congreso de la República y representantes ante el Parlamento Andino, salvo que renuncien seis (6) meses antes de la fecha de las elecciones:

- a. Los ministros y viceministros de Estado, el Contralor General y las autoridades regionales;
- b. Los miembros del Tribunal Constitucional, del Consejo Nacional de la Magistratura, del Poder Judicial, del Ministerio Público, de los organismos integrantes del Sistema Electoral y el Defensor del Pueblo;
- c. El Presidente del Banco Central de Reserva, el Superintendente de Banca y Seguros, el Superintendente de Administración Tributaria, el Superintendente Nacional de Aduanas y el Superintendente de Administradoras de Fondos Privados de Pensiones; y,
- d. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en actividad.
Tampoco pueden ser elegidos congresistas quienes no se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los deudores de reparaciones civiles inscritos en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECI) y los deudores inscritos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)."

No pueden ser candidatos a los cargos de Congresista de la República o Representante ante el Parlamento Andino, las personas condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión de delito doloso. En el caso de las personas condenadas en calidad de autoras por la comisión de los tipos penales referidos al terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas o violación de la libertad sexual.

Tampoco pueden ser candidatos a los cargos de Congresista de la República o Representante ante el Parlamento Andino, los que, por su condición de funcionarios y servidores públicos, son condenados a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión, en calidad de autoras, de delitos dolosos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios; aun cuando hubieran sido rehabilitadas"

"Artículo 114.- Están impedidos de ser candidatos los comprendidos en el Artículo 10 de esta Ley, así como los trabajadores y funcionarios de los Poderes Públicos y de los organismos y empresas del Estado, si no solicitan licencia sin goce de haber, la cual debe serles concedida 60 (sesenta) días antes de la fecha de las elecciones. Asimismo, los que hayan sido cesados o destituidos como consecuencia de inhabilitación dispuesta por sentencia en proceso penal."

• **Ley N° 30483, Ley de la Carrera Fiscal**

"Artículo 106. Terminación del cargo

El cargo de fiscal termina por lo siguiente:

1. Muerte.
2. Cesantía o jubilación.
3. Renuncia, desde que es aceptada.
4. Destitución dispuesta por el Consejo Nacional de la Magistratura.

5. Separación definitiva por disposición del Consejo Nacional de la Magistratura.
6. Incompatibilidad sobreviniente.
7. Causa física o mental permanente, debidamente comprobada, que impida el ejercicio de la función fiscal.
8. Haber sido condenado por delito doloso u objeto de sentencia con reserva del fallo condenatorio por delito doloso.
9. Alcanzar la edad límite de setenta (70) años.
10. Los demás casos previstos en la Constitución Política del Perú y en la Ley Orgánica del Ministerio Público".

• **Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial**

"Artículo 107.- Terminación del cargo

El cargo de juez termina por:

1. Muerte;
2. cesantía o jubilación;
3. renuncia, desde que es aceptada;
4. destitución dictada en el correspondiente procedimiento;
5. separación;
6. incompatibilidad sobreviniente;
7. causa física o mental permanente, debidamente comprobada, que impida el ejercicio de la función jurisdiccional;
8. haber sido condenado u objeto de sentencia con reserva de fallo condenatorio por delito doloso;
9. por alcanzar la edad límite de setenta (70) años; y
10. los demás casos previstos en la Constitución y en la Ley Orgánica del Poder Judicial".

• **RESOLUCION N° 187-2019/JNE - JURADO NACIONAL DE ELECCIONES.**

"Límites al derecho de sufragio pasivo

8. El derecho al sufragio es una manifestación del derecho más amplio de participación política que se encuentra reconocido en la Constitución Política del Perú, cuyo artículo 2, numeral 17, establece que toda persona tiene derecho: A participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum.
9. Por su parte, el artículo 31 del texto constitucional dispone lo siguiente: Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.
10. **Sin embargo, el derecho al sufragio no es absoluto, por ello, en la Constitución se han previsto una serie de límites explícitos e implícitos a su ejercicio, los cuales están contenidos en diversas disposiciones constitucionales, esto es, el**

propio Congreso Constituyente ha establecido diversos supuestos en los cuales no es posible ejercerlo, con el propósito de postular al Congreso de la República.

11. Los supuestos previstos en la Constitución están contenidos en las siguientes disposiciones: artículo 33, referido a la suspensión de la ciudadanía; artículo 34, establece un límite aplicable en razón de la función pública que desempeñan determinados ciudadanos; artículo 100, regula la inhabilitación para ejercicio de la función pública. Estos tres supuestos regulan limitaciones para postular a cualquier cargo de elección popular, dentro de los cuales está la posibilidad de postular al Congreso. Ahora bien, para este último supuesto específico, la Constitución también ha previsto otras limitaciones: artículo 90, referido a la imposibilidad de postular a dos cargos al mismo tiempo (presidente y congresista); artículo 90-A, que establece la prohibición de la reelección; artículo 91, referido a los impedimentos que tienen ciertos funcionarios y servidores públicos para postular al Congreso, salvo que renuncien 6 meses antes de la elección.
 12. Así las cosas, la Constitución reconoce el derecho al sufragio pasivo; sin embargo, también establece diversos supuestos en los cuales no es posible ejercerlo, con el propósito de postular al Congreso de la República integrando una lista".
- INFORME N° 000012-2023-GAJ/ONPE – OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

"(...) si bien se justifica la reforma propuesta en la búsqueda de idoneidad de quien postule al cargo de presidente y vicepresidente de la República, no se explica por qué un límite de tal naturaleza solo debiera resultar aplicable a la elección de estos cargos, y no también de otras autoridades nacionales como son los congresistas y los representantes ante el Parlamento Andino. Esto, sin dejar de señalar que no se ha analizado si un requisito de esta naturaleza debiera o no existir respecto de otros cargos de elección popular".

1.2. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

En el transcurso de los últimos años, varias iniciativas legislativas que han buscado incorporar impedimentos para postular a cargos de elección popular o ejercer función pública, dentro de los cuales tenemos:

Proyecto de Ley N° 04686/2002-CR: Este proyecto proponía modificar el artículo 91° de la Constitución Política del Perú, referido al impedimento de los presidentes y vicepresidentes de los Gobiernos Regionales para ser elegidos congresistas (Actualmente en Archivo).

Proyecto de Ley N° 13653/2005-CR: Este Proyecto proponía modificar el literal g), del artículo 107; el último párrafo del artículo 113° y el artículo 114° de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, respecto de los impedimentos para postular a la Presidencia o Vicepresidencia de la República, para ser candidato al Congreso de la República y para ser candidato al Parlamento Andino, respectivamente. (Actualmente en Archivo).

1.3. PROBLEMÁTICA QUE SE PRETENDE SOLUCIONAR Y FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

En las últimas décadas en nuestro país, ha entrado a debate la gran preocupación, que se ha legitimado por los sucesos políticos, por proteger la democracia frente a la falta de

idoneidad de los candidatos que postulen a cargos de elección popular, como para ser miembro del Congreso de la República. Por lo que, se han venido disponiendo diversos impedimentos para su acceso, como la de no permitir que personas, con sentencia condenatorias por delitos dolosos por ejemplo¹, puedan acceder a cargos públicos.

Estos impedimentos al sufragio pasivo, o al derecho a postular y a ser elegido, resultan propicios en el contexto político, tal como lo explica Luis Efrén Ríos², quien señala que:

"(...) para proteger las elecciones libres resulta útil y necesario excluir el derecho a la participación política a aquellos que se califiquen como personas (sin dignidad electoral) porque sus conductas dañan o ponen en riesgo grave a la democracia, la respuesta a la cuestión se decanta por la privación del sufragio, o viceversa".

Estos impedimentos, responden, además, al índice de la percepción de corrupción en nuestro país, puesto que, de acuerdo al Barómetro Global de la Corrupción de Transparencia Internacional³ (2023), se ubica al Perú, en una escala de 0 (altamente corrupto) a 100 (muy limpio), con el puntaje de 33, por debajo de Venezuela con 13, y a Bolivia con 29, es decir, estamos entre los países más corruptos en América del Sur.

Ahora bien, en los últimos años diversas instituciones públicas se han visto involucradas en hechos relacionados a la corrupción (colusión, tráfico de influencias, cohecho, concusión, entre otros), siendo sus autoridades los operadores de dichos actos, destacándose entre estos, los fiscales pertenecientes al Ministerio Público, y los jueces del Poder Judicial, quienes son los encargados, de acuerdo a nuestra constitución política, de investigar el delito, ejercer la acción penal y administrar justicia.

Dicha labor, realizada por los fiscales y jueces, resulta de suma importancia en todo estado de derecho, sin embargo, los casos de los fiscales como del Sr. Ricardo Rojas⁴ León, quien fuera presidente de la Junta de fiscales provinciales del Distrito Fiscal de Lima Sur, condenado a 8 años de cárcel por el delito de Cohecho Pasivo Específico, así como Autor de Tráfico de Influencias Agravado; del Sr. Jean Franco Picciotti⁵ Díaz, ex fiscal de Loreto, condenado a ocho años de pena privativa de la libertad por el delito de cohecho pasivo específico, o el más reciente, de la Sra. Patricia Benavides⁶ Vargas, quien fuera Fiscal Suprema del Ministerio Público, destituida por la Junta Nacional de Justicia, por haber interferido en la investigación seguida a su hermana Enma Benavides, separando de su cargo a la fiscal Bersabeth Revilla, sin la debida motivación y haberle dado un trato degradante, así como el caso de "Los cuellos blancos⁷ del puerto", donde se vio involucrado el ex Juez Supremo Cesar Hinostroza, el expresidente de la Corte Superior del Callao, Walter Ríos Montalvo; los ex miembros del CNM, Iván Noguera, Julio Gutiérrez, Guido Águila, entre otros, han desnaturalizado sus encargos constitucionales de investigar el delito, ejercer la acción penal y administrar justicia, viéndose vendidos al mejor postor, perjudicando enormemente a la sociedad.

¹ Ley N° 31042, Ley de reforma constitucional que incorpora el artículo 34-A y el artículo 39-A sobre impedimentos para postular a cargos de elección popular o ejercer función pública, recuperado de: <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/nl/1884952-1>

² Recuperado de: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/10861/12948>

³ Recuperado de: <https://www.transparency.org/en/cpi/2023/index/per>

⁴ Recuperado de: https://www.csjlimasur.com/noticias-detalle_151.php

⁵ Recuperado de: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/corte+superior+loreto+pi/s_csj_loreto_nuevo/as_inicio/as_imagen_prensa/as_noticias/csjlo_nfiscalcondenadoporcoima

⁶ Recuperado de: <https://www.gob.pe/institucion/inj/noticias/959857-inj-destituyo-a-patricia-benavides-del-cargo-de-fiscal-suprema-y-de-fiscal-de-la-nacion>

⁷ Recuperado de: <https://ojo-publico.com/sala-del-poder/crimen-organizado/el-enemigo-casa-magistrados-corruptos-el-sistema-justicia>

Aunado a esto, es imprescindible señalar que, de acuerdo al artículo 106° de la Ley N° 30483, Ley de la Carrera Fiscal, y el artículo 107° de la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial, los Fiscales y Jueces pueden trabajar hasta la edad de 70 años, cantidad muy significativa de tiempo, que genera preocupaciones, toda vez que, es en este extenso periodo de tiempo, en donde las relaciones con otras autoridades, así como con las personas que son investigadas y/o procesadas y el dominio de información sobre estos, se ven consolidadas a tal punto, que deviene en un control exclusivo y privilegiado sobre el aparato fiscal y judicial a nivel general, conduce a un perjuicio inequívoco tanto a la Justicia como al sistema democrático de nuestro país.

Este perjuicio no se limita simplemente a la destitución, la separación del cargo o la finalización de funciones por alcanzar la edad límite de ejercicio. Durante el tiempo que ejercen sus funciones, los fiscales y jueces, por su posición dominante en la persecución penal y la administración de justicia, generan una influencia política negativa tanto en el entorno personal como entre subordinados y superiores, creando un contexto susceptible de ser utilizado para beneficios personales o intereses particulares. Un claro ejemplo de esto es el caso de la actual Fiscal Superior, Elizabeth Peralta Santur, quien fue apartada de su cargo por su implicación directa en la investigación por presunto tráfico de influencias relacionado con Andrés Hurtado, quien ha sido impedido de salir del país durante 18 meses, siendo el análisis de la misma fiscalía que señala que: "(...) respecto de la investigada Peralta Santur, que *existe peligro de fuga pues si bien se encuentra suspendida temporalmente, ELLO NO QUITA QUE PODRÍA INFLUIR EN TERCEROS DEPENDIENTES O COPARTICIPES PARA LA DESAPARICIÓN DE DOCUMENTOS*⁸".

En ese orden de ideas, resulta innegable señalar que, los fiscales o jueces, al haber tenido dominio en la investigación del delito, ejercer la acción penal sobre otros, y administrar justicia, pese a haber dejado el cargo o ser apartado de este, gozan de un privilegio desigual ya sea para ser investigados por sus propias amistades, o a terceros, por lo que, se formula la pregunta ¿Qué propicio o idóneo resulta que los fiscales o jueces, pese a haber dejado el cargo, postulen y accedan a cargos públicos, teniendo en cuenta la posición de dominio que han tenido sobre la persecución penal, así como en otras materias?

En nuestro parecer, resulta fundamental prohibir que los Magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público puedan postular a cargos de elección popular, hasta transcurridos diez (10) años desde el cese de sus funciones. Esto se debe a que haber ocupado una posición privilegiada en el control de las investigaciones penales, civiles, administrativas, entre otras materias, genera un conflicto de intereses, comprometiendo así la integridad del proceso electoral y viciando el derecho al sufragio pasivo. Permitir que quienes han tenido un control decisivo sobre la persecución penal, entre otros, tengan la posibilidad de influir en decisiones legislativas podría afectar la imparcialidad y la justicia en el ejercicio de sus futuras funciones.

En este extremo, es conveniente señalar que, el mencionado lapso de tiempo de hasta diez (10) años de haber dejado el cargo, como impedimento legal para postular a cargos de elección popular, es necesario en la medida que, en ese transcurso de tiempo, se desvanecerán las relaciones con otras autoridades fiscales o judiciales que se hayan formado durante el ejercicio de sus funciones, así como el manejo y control de información

⁸ Recuperado de: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2024/10/Expediente-0058-2024-10-5001-JS-PE-01-LPDerecho.pdf>

sensible de las personas, y el plazo de prescripción de delitos en los cuales se haya tenido dominio.

Al respecto, el jurista español, Manuel Aragón⁹, señala que:

"Se podría definir el derecho de sufragio pasivo como el derecho individual a ser elegible para los cargos públicos. Sin embargo, puesto que para ser elegido primero hay que ser proclamado candidato, tal definición resulta incompleta y, por lo mismo, engañosa, pues en principio podría darse (y de hecho se da) la circunstancia de ser perfectamente elegible (por reunir los requisitos y no estar incurso en inelegibilidades (...)) las causas de inelegibilidad constituyen impedimentos para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo que se fundamentan en la necesidad de garantizar tanto la libertad del elector (resguardándolo de toda coacción, directa o indirecta) como la igualdad de oportunidades de los candidatos contendientes en la elección. No tienen por objeto inmediato procurar o garantizar el desempeño con libertad, independencia e incluso eficacia del cargo para el que se ha sido elegido, preservando al mismo tiempo la división de poderes (como sí lo tienen las incompatibilidades parlamentarias), pero sí persiguen también la neutralidad del poder público en el proceso electoral". (Subrayado y negrita agregado).

En ese contexto, queda claro que el sufragio pasivo es el derecho que tienen personas a ser elegidos para ocupar cargos públicos, sin embargo, referido derecho se ve restringido para salvaguardar un adecuado proceso democrático y proteger la institucionalidad, en donde se vean partícipes personas idóneas para el cargo, y no aquellas personas que presenten incompatibilidades con el cargo.

Esta restricción al derecho de sufragio pasivo, se ha visto desarrollada recientemente con la Ley N° 31042, Ley de reforma constitucional que incorpora el artículo 34-A y el artículo 39-A sobre impedimentos para postular a cargos de elección popular o ejercer función pública, sin embargo, del análisis realizado anteriormente, resulta necesario salvaguardar un adecuado proceso democrático y proteger la institucionalidad, restringiendo el acceso a los fiscales y jueces, en virtud del principio de razonabilidad y proporcionalidad.

Al respecto, el máximo intérprete de la Constitución, el Tribunal Constitucional, en el fundamento N° 6, de la Sentencia recaída en Expediente N° 2235-2004-AA/TC, analiza el principio de razonabilidad y proporcionalidad, señalando lo siguiente:

"6. Este Tribunal ha afirmado que la legitimidad constitucional de una limitación al ejercicio de los derechos fundamentales no se satisface con la observancia del principio de legalidad. Al lado de esta garantía normativa de los derechos fundamentales, el último párrafo del artículo 200° de la Constitución ha establecido la necesidad de que tal restricción satisfaga exigencias de razonabilidad y proporcionalidad."

*Por virtud del principio de razonabilidad se exige que la medida restrictiva se justifique en la necesidad de preservar, proteger o promover un fin constitucionalmente valioso. Es la protección de fines constitucionalmente relevantes la que, en efecto, justifica una intervención estatal en el seno de los derechos fundamentales. Desde esta perspectiva, **la restricción de un derecho fundamental satisface el principio de razonabilidad cada vez que esta persiga garantizar un fin legítimo y, además, de rango constitucional.***

⁹ Recuperado de: <https://www.idea.int/sites/default/files/publications/chapters/tratado-de-derecho-electoral-comparado-de-america-latina/tratado-de-derecho-electoral-comparado-de-america-latina-chapter-10.pdf>

Por su parte, el principio de proporcionalidad exige, a su vez, que la medida limitativa satisfaga los subcriterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. El principio de idoneidad comporta que toda injerencia en los derechos fundamentales debe ser idónea para fomentar un objetivo constitucionalmente legítimo, es decir, que exista una relación de medio a fin entre la medida limitativa y el objetivo constitucionalmente legítimo que se persigue alcanzar con aquél. (Subrayado y negrita agregado).

En esa línea, se tiene que, para el análisis del Tribunal Constitucional, la restricción de derechos, como el derecho a ser elegido, es aceptable en la medida que se justifique en la protección de un fin constitucional mayor, como el de gozar de representantes idóneos para que sean miembros del Congreso de la República.

En ese sentido, bajo el estudio expuesto, y en virtud del principio de razonabilidad y proporcionalidad, desarrollado por el Tribunal Constitucional, se formula el presente Proyecto de Reforma Constitucional, que busca asegurar que, en las próximas elecciones, se garantice salvaguardar un adecuado proceso democrático y proteger la institucionalidad, restringiendo el acceso a los fiscales y jueces, hasta por diez (10) años luego de haber dejado el cargo, a la postulación de cargos de elección popular.

1.4. LEGISLACIÓN COMPARADA

En relación al presente Proyecto de Reforma Constitucional, se tiene como legislación comparada los siguientes países de nuestra región:

En el país de **Colombia**¹⁰, con la finalidad de tener personas idóneas en los cargos de Congresistas, tiene establecido en el artículo 179° de su Constitución Política, que están impedidos para acceder al cargo de Congresista, las personas que hubieran ejercido, como empleados públicos, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la elección¹¹.

En el país de **Costa Rica**¹², en el artículo 109° de su Constitución Política, establece que no pueden ser elegidos Diputados, ni inscritos como candidatos para esa función, entre otros, los Ministros de Estado, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los Magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones, los que ejerzan jurisdicción, autoridad civil, o de policía, siendo que estas incompatibilidades afectarán a quienes desempeñen los cargos indicados dentro de los seis meses anteriores a la fecha de elección.

En el país de **Ecuador**¹³, en el artículo 113° de su Constitución Política, tiene restringido el acceso para candidatos de elección popular, entre otros, a quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado, Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección, así como las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura.

¹⁰ Recuperado de: <https://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Colombia/colombia91.pdf>

¹¹ Recuperado de: <https://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Colombia/colombia91.pdf>

¹² Recuperado de: <https://pdba.georgetown.edu/Parties/CostaRica/Leves/constitucion.pdf>

¹³ Recuperado de: https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf

En el país de Chile¹⁴, en su artículo 57°, establece que no pueden ser candidatos a diputados ni a senadores, entre otros, los Ministros de Estado, los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia y los jueces de letras, los miembros del Tribunal Constitucional, del Tribunal calificador de elecciones y de los tribunales electorales regionales, el Fiscal de la Nación, los fiscales regionales y los fiscales adjuntos del Ministerio Público.

En el país de Paraguay¹⁵, en donde en su Constitución Política, en su artículo 197°, dispone que no pueden ser candidatos a senadores ni a diputados, entre otros, los magistrados judiciales, los representantes del Ministerio Público, el Procurador General de la República, y los miembros de la Justicia Electoral.

En el país de Uruguay, estableció en el artículo 91° y 92° de su Constitución Política, que no pueden ser representantes de la Cámara Legislativa, los miembros del Poder Judicial, del Tribunal de Cuentas, del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, de la Corte Electoral, de los Consejos o Directorios, los empleados militares o civiles dependientes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial, de la Corte Electoral, del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y del de Cuentas, de los Gobiernos Departamentales, de los Entes Autónomos y de los Servicios Descentralizados, así como los Jueces y Fiscales Letrados, ni los Intendentes, ni los funcionarios policiales en los Departamentos en que desempeñan sus funciones.

II. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El presente Proyecto de Reforma Constitucional, busca garantizar que, en las próximas elecciones, la ciudadanía tenga en su lista de candidatos para cargos de elección popular, a postulantes idóneos y propicios para el cargo, que coadyuven a mejorar la legitimidad institucional, salvaguardando el desarrollo de un adecuado proceso democrático, restringiendo el acceso a la postulación popular, a los fiscales y jueces, hasta 10 años después de haber dejado el cargo.

Asimismo, la aprobación de la referida iniciativa legislativa, no irroga gasto adicional alguno al erario nacional, por lo que, no representa un incremento presupuestal ni monetario para las entidades públicas.

En ese sentido, la aprobación de este Proyecto, favorecerá de forma significativa a la sociedad peruana en su conjunto, puesto que su implementación dará lugar para la generación de nuevos y mejores espacios políticos.

III. EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente reforma constitucional no afecta ni se contrapone con lo establecido por nuestra Constitución, sin embargo, modifica el artículo 107 y 113° del Capítulo 3 y 4, respectivamente, del Título V de Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones.

Asimismo, su aprobación tendrá un efecto positivo sobre el ordenamiento jurídico, político y electoral, puesto que, coadyuvará en salvaguardar un adecuado proceso democrático y proteger la institucionalidad parlamentaria.

¹⁴ Recuperado de: https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_chile.pdf

¹⁵ Recuperado de: https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_pry_anexo3.pdf

IV. VÍNCULACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL Y LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente reforma constitucional tiene relación con las siguientes políticas del Estado donde señala expresamente lo siguiente

Democracia y Estado de Derecho.

Política 1: Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho

"Nos comprometemos a consolidar el régimen democrático y el Estado de derecho para asegurar un clima de estabilidad y cooperación política, promover la competencia democrática y garantizar elecciones libres y transparentes, el pluralismo y la alternancia en el poder. Declaramos que la democracia representativa es la base de la organización del Estado de derecho, que se refuerza y profundiza con la participación ciudadana permanente, ética y responsable, en el marco de la constitucionalidad."

Con este objetivo el Estado: (a) defenderá el imperio de la Constitución asegurando su funcionamiento como Estado constitucional unitario y descentralizado, bajo los principios de independencia, pluralismo, equilibrio de poderes y demás que lo integran; (b) garantizará el respeto a las ideas, organizaciones políticas y demás organizaciones de la sociedad civil, y velará por el resguardo de las garantías y libertades fundamentales, teniendo en cuenta que la persona y la sociedad son el fin supremo del Estado; (c) fomentará la afirmación de una cultura democrática que promueva una ciudadanía consciente de sus derechos y deberes; y (d) establecerá normas que sancionen a quienes violen o colaboren en la violación de la constitucionalidad, los derechos fundamentales y la legalidad."

Política 2: Democratización de la vida política y fortalecimiento del sistema de partidos

"Nos comprometemos a promover la participación ciudadana para la toma de decisiones públicas, mediante los mecanismos constitucionales de participación y las organizaciones de la sociedad civil, con especial énfasis en la función que cumplen los partidos políticos."

Con este objetivo el Estado: (a) promoverá normas que garanticen el pleno respeto y la vigencia de los derechos políticos; (b) asegurará la vigencia del sistema de partidos políticos mediante normas que afiancen su democracia interna, su transparencia financiera y la difusión de programas y doctrinas políticas; (c) garantizará la celebración de elecciones libres y transparentes; (d) mantendrá la representación plena de los ciudadanos y el respeto a las minorías en las instancias constituidas por votación popular; y (e) favorecerá la participación de la ciudadanía para la toma de decisiones públicas a través de los mecanismos constitucionales y legales, de los partidos políticos y de las demás organizaciones representativas de la sociedad".

Congreso de la República

José Alberto Arriola Tueros
Congresista

Heidy Juárez Calle.

Francis Porceda